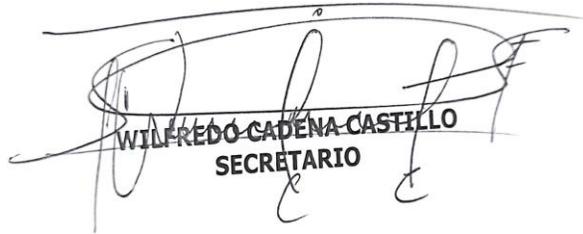




PROCESO: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: CUSTODIO PUENTES FAJARDO  
DEMANDANTE: SONIA PUENTES PEREZ  
DEMANDADOS: ISAIAS PUENTES PEREZ Y OTROS  
APODERADO DTE: SALVADOR SERRANO ARIZA  
RADICADO: **683852042001-2022-00138**

**Constancia:** Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allega memorial con soportes de la citación para diligencia de notificación personal a varios de los demandados, entre estas, tres citaciones vía electrónica, sin embargo en estas últimas no allega constancia sobre la entrega de estas y manifestación de la obtención de la dirección que dé certeza que pertenece a los notificados; así mismo el señor JOSE MOISES PUENTES PEREZ allega memorial. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 15 de febrero de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Allegada la citación para diligencia de notificación personal remitida a los demandados **ALEXANDER, SANTIAGO** y **ABEL PUENTES CRUZ; ISABEL, SALOMON, ARAON, CARMENZA** y **DAVID PUENTEZ PEREZ**, se verifica que se da cumplimiento a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., de conformidad con cotejo y certificación de la empresa de servicio postal, evidenciándose que la citación se entregó en la dirección de los demandados, con resultado positivo, el **03 de febrero de 2023**. En consecuencia, incorpórese al expediente, el memorial y soportes allegados por la parte demandante.

Se constata también, que se allega soportes de notificación por correo electrónico de los señores **ELIAS TORRES PUENTES, JOSE MOISES** e **ISAIAS PUENTEZ PEREZ**, sin embargo, ni en la demanda ni en el memorial aportado se indica que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, no se informa como se obtuvo, y no se allega evidencias que den certeza de que el correo electrónico suministrado pertenece a las personas por notificar, esto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se puede constatar que el **28 de diciembre de 2022** se remitió la demanda de manera electrónica por el apoderado de la parte demandante al correo presuntamente de los demandados que se indicó en la demanda, sin embargo no es posible determinar que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para efectos de empezar a contar los términos para contestar la demanda, como establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, para el caso del señor **JOSE MOISES PUENTEZ PEREZ**, se puede constatar que efectivamente recibió la notificación, en el sentido de que con memorial aportado el **06 de febrero de 2023**, informa que acepta la herencia con beneficio de inventario y solicita su reconocimiento como heredero.

Así las cosas, teniendo en cuenta el ultimo pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia T- 238/22, que indico "*cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos*", concluyendo para el



caso que *"esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido"*, este despacho considera que para evitar violación al debido proceso y nulidades por indebida notificación, se debe **REQUERIR** a la parte demandante, para que indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, a excepción del señor **JOSE MOISES PUENTEZ PEREZ**, informe como la obtuvo, allegue evidencias que den certeza de que el correo electrónico suministrado pertenece a la persona por notificar y por ultimo allegue medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, que se acredite lo haya recibido, es decir el despacho no requiere prueba de que el receptor haya abierto el mensaje, simplemente se requiere una prueba de haberlo recibido. De no poderse cumplir la acreditación de recibido del mensaje, puede realizarse la notificación electrónica y acreditación por una empresa de correo certificado, o surtir el procedimiento conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que se aportó dirección física de estos demandados.

Para referirnos al memorial presentado por el señor **JOSE MOISES PUENTEZ PEREZ**, en el artículo tercero del auto que declara abierto el proceso de sucesión, ya fue reconocido como heredero, en ocasión a los documentos aportados por la demandante, y se tiene con su memorial que le ha dado cumplimiento al inciso primero del artículo 492 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

**GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON**  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 16  
DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO